

El concepto de Derecho según Santo Tomás de Aquino¹

Félix Adolfo Lamas

Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”

Abstract: The Concept of Law According to Saint Thomas Aquinas.

This work describes the definition of Law by Saint Thomas Aquinas. It is a hermeneutic analysis considering a theory of the object.

Keywords: Law (ius), Justice, Human action (conduct), Motive object, Terminative object, Gentile.

Resumen: 1. Introducción. – 2. La formulación del concepto tomista de derecho. – 2.1. *El texto principal.* – 2.2. *Contexto y fuentes del artículo.* – 3. Los enunciados acerca de la palabra (y el concepto) “ius”. – 4. E derecho (ius) a la luz de la teoría del objeto. – 4.1. *¿Por qué la necesidad de considerar la teoría del objeto?* – 4.2. *Los actos intencionales.* – 4.3. *Objeto motivo y objeto terminativo.* – 4.4. *El ius como “obiectum terminativum” de la conducta humana.* – 4.5 *El ius como objeto, “objetivamente” considerado.* – 5. El derecho como realización concreta de la justicia en el hombre. – 5.1. *El Derecho y la justicia.* – 5.2. *¿Qué “cosa” es categorialmente el Derecho?* – 5.3. *El Derecho como cosa (res) concreta.* – 6. Conclusión.

1. Introducción

La doctrina iusfilosófica de *Santo Tomás de Aquino* constituye una síntesis y uno de los puntos centrales de la tradición jurídica occidental que va desde Platón y Aristóteles hasta finales de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes y que incluye a Cicerón, los juristas y estoicos romanos, la Escuela de Boloña y el Common Law inglés.

La crisis del pensamiento jurídico contemporáneo, paradigmáticamente expresada en lo que *Francesco Gentile* denominara la *geometría legal*, implicó el

¹ El presente trabajo tuvo origen en la lección dictada en el doctorado de la Universidad de Padua, dirigido por F. Gentile, en octubre de 2002, sobre la *Summa theologiae* de Santo Tomás de Aquino, II^a-II^{ae}- quaestio 57, art. 1^o (“de iure”). Luego, reelaborado, constituyó la conferencia dictada en las II Jornadas italo-argentinas de tónica jurídica sobre el tema: ‘Verita, causalita e dialettica del diritto’ en la Universidad de Padova, el 7 marzo de 2018. Posteriormente, reescrito en su totalidad, constituyó el capítulo VIII de mi reciente obra: *Dialéctica y concreción del Derecho*, Bs. As., IEF “Santo Tomás de Aquino, 2022. La actual versión ha sido preparada especialmente para *L’Ircocervo*.

alejamiento de la realidad del Derecho y de su valor en términos de justicia, convirtiendo a éste en un instrumento ideológico de control social² cuyo fundamento es la fuerza al servicio de los intereses políticos y económicos dominantes. El resultado ha sido una crisis de legitimidad, validez y vigencia del Derecho.

En el siglo pasado, y en lo que va del presente, se verificaron varios y valiosos esfuerzos intelectuales para encontrar el camino hacia el necesario retorno a los principios fundacionales del Occidente, que incluyen como elemento esencial los de la tradición jurídica clásica. En Padua, *F. Gentile* y su escuela, extendida por gran parte de Italia, constituyó uno de esos esfuerzos y caminos, repensando el platonismo en el contexto de la aludida tradición. En otras partes del mundo, se redescubrió el tomismo y se afrontó la tarea de profundizar su pensamiento jurídico. Sin embargo, esta empresa está todavía lejos de haber alcanzado un desarrollo suficiente. Y, para lograrlo, debe afianzarse en primer lugar la autenticidad, la claridad y la precisión del concepto de Derecho del Aquinate.

2. La formulación del concepto tomista de derecho

2.1. El texto principal

La investigación del concepto de Derecho resulta sencilla, desde un punto de vista textual.

En la *Suma Teológica* (II^a-II^{ae}, q. 57, a. 1, *respondeo*), *Santo Tomás* define el Derecho (*ius*) en estos términos: "... se dice justo aquello que, realizando la rectitud de la justicia, es el término (objeto terminativo) de la acción de ésta, aunque no se considere cómo lo ejecuta el agente (a esto se denomina *objetividad*), y esto es el Derecho". He aquí el texto en su parte principal a estos efectos:

... iustum dicitur aliquid, quasi habens rectitudinem iustitiae, ad quod terminatur actio iustitiae, etiam non considerato qualiter ab agente fiat. Sed in aliis virtutibus non determinatur aliquid rectum nisi secundum quod aequaliter fit ab agente. Et propter hoc specialiter iustitiae prae aliis virtutibus determinatur secundum se obiectum, quod vocatur iustum. Et hoc quidem est ius.

Resulta claro que la expresión *hoc quidem est ius* indica que se trata de una definición, es decir, que en el paso citado se formula el concepto de Derecho.

² Cfr. la tesis central de la obra de F. Gentile, *Ordenamiento Jurídico*. Entre virtualidad y realidad. ¿Control social y/o comunicación interpersonal? (prólogo de F. Lamas y traducción de M. de Lezica), IEF "Santo Tomás de Aquino", Buenos Aires, 2008.

Como se advierte inmediatamente, el texto parte de una equivalencia semántica, citada por *San Isidoro de Sevilla* en sus *Etimologías*, que se da por admitida, entre *ius* (Derecho) y *iustum* (lo justo objetivo). Y al definir lo justo aplica, como he dicho, esta definición al Derecho (“esto es el Derecho”, *hoc quidem est ius*), como conclusión argumental de su indagación sobre el objeto de la justicia. Pese a su claridad, conviene detenerse en un examen hermenéutico detenido, dado que advierto que – por razones inexplicables para mí – los principales autores tomistas del siglo XX no han definido el Derecho en estos términos, ni han consignado esta definición.

En efecto, en el siglo XX, ni *V. Cathrein*³, ni *L. Lachance*⁴, ni *F. Olgiati*⁵, ni *G. Graneris*⁶, ni *T. Urdanoz*⁷, ni *G. Kalinowski*⁸, para citar algunos de los más representativos, consignan como definición del Derecho de *Santo Tomás* la que se expresa en el texto transcrito. En nuestro medio, tampoco *G. Soaje Ramos*, considera el texto expreso citado del *Aquinate*⁹.

Más curioso, todavía, es que tampoco lo hicieron los grandes comentadores de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, como *Domingo de Soto*¹⁰, *Luis de Molina*¹¹ y *Francisco Suárez*¹².

No he de tratar aquí la conceptualización de los autores citados, los cuales, sin dudas, ponen de manifiesto aspectos que pertenecen a la esencia del Derecho o que están ligados a éste como propiedades o por diversas relaciones de analogía. *A. Bossini*, por ejemplo, entiende, muy atinadamente, que hay cuatro conceptos análogos de Derecho que cabe considerar como principales: la obligación jurídica objetiva (lo debido a otro), la conducta jurídica obligatoria, la ley jurídica y el derecho subjetivo; todos ellos guardan con el concepto de Derecho de Tomás que estamos analizando la relación de potencia y acto¹³. Sin negar la importancia doctrinaria de tales estudios, mi interés se centra en la definición de *Tomás*.

³ En su *Filosofía del Derecho*, (trad. de *A. Jardon* y *C. Barja*), 5ta. Ed., Reus, Madrid, 1945.

⁴ En *El concepto de Derecho según Aristóteles y Santo Tomás* (trad. de *A. Cuevillas*), s/d editorial, Buenos Aires, 1953.

⁵ En *Il concetto di giuridicità in San Tommaso d'Aquino*, Vita e pensiero, Milano, 1955.

⁶ En *Contributi tomistici all'Filosofia del Diritto*, Milano, SEI, 1949.

⁷ En su *Introducción al Tratado de la Justicia*, en la edición de la “Suma Teológica”, BAC, Madrid, 1966.

⁸ Cfr. de *D. Herrera*, su obra: *La noción de Derecho en Villey y Kalinowski*, EDUCA, Buenos Aires, 2000.

⁹ Cfr. *El concepto de Derecho*, en CIRCA HUMANA PHILOSOPHIA III, IEF, Buenos Aires, 1998, págs. 77-105.

¹⁰ En su *De iustitia et iure*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² En el *De legibus ac Deo Legislatore*.

¹³ Cfr. *La verdad del Derecho – Justicia, orden y bien común*, IEF, Buenos Aires, 2020, págs. 209-210.

2.2. Contexto y fuentes del artículo

El contexto próximo es, como se ha dicho, el Tratado sobre la Justicia (qq. 57-79 de la II-II^{ae} de la *S. Teol.*). Su objeto formal, como el de toda la obra, es teológico. El autor investiga la justicia como una de las virtudes cardinales y, para definirla, comienza -como es habitual en la tradición aristotélica- analizando su objeto, lo justo.

El remoto es toda la obra, concebida como un tratado destinado a la enseñanza de la Teología en la universidad. En la I-II^{ae}, son especialmente interesantes, como contexto, los tratados sobre los actos humanos (qq. 6-21) y sobre la ley (qq. 90-108). Inmediatamente vinculado con el tratado de la justicia, está el tratado de las virtudes sociales (qq. 101-122) que son partes potenciales de aquélla.

Cabe tener en cuenta, además, como contexto general remotísimo, la tradición clásica y cristiana, la universidad medieval, la Escuela de Boloña y los glosadores, el renacimiento aristotélico del siglo XIII, la Escolástica y las demás circunstancias epocales.

El lugar paralelo principal es el Comentario a la *Ética Nicomaquea* de *Aristóteles*, especialmente el Libro V.

Las fuentes citadas en el artículo son *Celso* (en el *Digesto*), *San Isidoro de Sevilla* (las *Etimologías*), *San Agustín* (*De moribus Ecclesiae*) y *Aristóteles* (*Et. Nic.*, L. V).

3. Los enunciados acerca de la palabra (y el concepto) “*ius*”

En el artículo que se examina, el autor formula nueve enunciados diversos acerca del *ius*.

1. *Ius est iustum*

El Derecho es lo justo. Ésta es una clara equivalencia semántica, admitida tradicionalmente. El hecho de que cite a *San Isidoro de Sevilla* y sus *Etimologías* es un indicio de que con este anuncio no se ha avanzado en la comprensión real del Derecho. A lo sumo, permite recordar la índole axiótica de lo jurídico, cosa sabida desde la Antigüedad. En el *Comentario* a la *Ética*, *Tomás* dice: “Lo que los juristas denominan *ius* es lo mismo que *Aristóteles* llama *justo*¹⁴. La cuestión que se indaga es precisamente qué es lo justo, objetivamente considerado e identificado a la vez con el Derecho y el objeto de la justicia.

¹⁴ “*Idem enim nominant – iuristae – ius, quod Aristoteles iustum nominat*”, in *Ethicorum*, V, 1016.

2. *Ius est ipsa res iusta*

El derecho es la misma cosa justa. Este es un caso semejante al anterior. Se trata de una equivalencia semántica que resalta el carácter objetivo y real del Derecho como *lo justo*. Ahora bien, el hecho que se use en la denominación el término *res* (un concepto trascendental que designa una propiedad del ente como “cosa que tiene una esencia”), indica suficientemente que no se pretende expresar una definición, ni siquiera una noción más o menos aproximativa. Lo que cabe averiguar es qué es la cosa justa.

3. *Ius est obiectum iustitiae*

El Derecho es el objeto de la justicia. Ésta es la cuestión misma, a los efectos de la definición no inmediatamente del Derecho sino de la virtud de la justicia. Es más bien el título de la investigación de qué es ese objeto. En efecto, no se dice su contenido o sus determinaciones esenciales; y, además, y esto parece ser lo más importante, dado que, con relación a la conducta, el objeto puede ser motivo (lo que mueve a la voluntad) o terminativo (el término o efecto de la acción), debe esclarecerse este punto. Queda abierta, pues, la definición del *ius*, a la que apuntan los dos enunciados siguientes

4. *Ius est “iustum quod respondet secundum aliqua aequalitatem alteri”*

El Derecho es lo justo (objetivo). Ahora bien, se dice *justo objetivo* lo que corresponde a otro según alguna igualdad. Correspondencia según títulos que tienen una medida entre las que puede darse una relación de equivalencia. Es decir, lo debido objetivamente a otro en función de un título objetivo de merecimiento, que implica como correlato otro título, relativamente contrario, de la misma medida. Y esto, claro está, es el Derecho, pero que se realiza en acto cuando se cumple efectivamente la obligación.

5. *“iustum dicitur aliquid, quasi habens rectitudinem iustitiae, ad quod terminatur actio iustitiae (hoc quidem est ius)”*

Se dice que es justo aquello que, realizando la rectitud de la justicia (es decir, la igualdad mencionada en el párrafo anterior), es el término de la acción de la justicia. Y esto, dice sin ambages el *Aquinate*, es el Derecho. Dentro del ámbito del orden moral, que opera lógicamente como género próximo, el Derecho se especifica por su igualdad objetiva efectiva. En este contexto, *efectivo* quiere decir efecto de la acción (que realiza la rectitud de la justicia). El Derecho es, pues, específicamente, objeto terminativo de la justicia.

6. “...*lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris*”

La ley no es el Derecho mismo, propiamente hablando, sino una cierta razón del Derecho. Dice *Tomás* que “la razón determina lo justo de un acto conforme a una idea preexistente en el entendimiento como cierta regla de prudencia. Y ésta, si se formula por escrito, recibe el nombre de ley ..., y de ahí que la ley no sea el derecho mismo sino cierta razón del derecho”¹⁵. Se sobreentiende que se está hablando de la ley jurídica. Esto quiere decir que la ley, en cuanto regla, es modelo imperativo del Derecho, que se expresa en general como un enunciado práctico que ordena al bien común (cfr. I-II^{ae}, q. 90). Por estar ordenada al Derecho, que es su objeto, se la llama también *derecho*, por analogía.

7. *Ius est ars boni et aequi qua cognoscitur quid sit iustum*

El Derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo por el que se conoce qué es lo justo. Se trata de la célebre definición de *Celso*. En este caso, no se alude al Derecho mismo como cosa justa, sino a un cierto saber, arte o ciencia, propio de los juristas o jurisconsultos. La analogía con el Derecho como cosa justa guarda alguna semejanza con la considerada en el párrafo anterior, porque en ambos casos hay una cierta proporción entre el objeto de la razón y el objeto terminativo de la acción justa.

8. *Locus in quo ius redditur*

Se dice Derecho también al lugar en el que se otorga el Derecho, como cuando se dice que alguien “comparece a estar a Derecho”. En este caso, más que el lugar, el vocablo designa el orden jurisdiccional al que alguien se somete.

9. “...*dicitur etiam ius quod redditur ab eo ad cuius officium pertinet iustitiam facere*”

“Finalmente, es llamada también Derecho la sentencia dada por aquel a cuyo ministerio pertenece administrar justicia, aun cuando lo que resuelva sea inicuo”¹⁶. La razón de esta analogía de atribución meramente semántica es semejante a la anterior.

10. *Recapitulación*

Sólo los cinco primeros son enunciados que, propiamente, dicen qué es el Derecho. Los dos primeros, si bien establecen una equivalencia semántica, de suyo ponen de

¹⁵ Ad 2^{um}, cit., versión de *T. Urdanoz*, en la ed. de la S:Teol de la BAC, Madrid, 1966.

¹⁶ Ad 1^{um}, *ibid.*

manifiesto dos cosas importantes: 1º) que el Derecho guarda una relación necesaria con la justicia, lo que ya indica una fuente de su validez y 2º) que el Derecho es algo real, algo que tiene existencia efectiva con una cierta esencia (o estructura inteligible) concreta. El tercero profundiza en la idea del carácter axiótico del Derecho y lo integra con precisión dentro del orden moral, como objeto de la virtud de la justicia. El cuarto avanza en la determinación estructural o esencial del Derecho, inmediatamente ordenada a su realización mediante la conducta jurídica. El quinto es la definición, el Derecho en acto, como realidad efectiva. El sexto y el séptimo significan una analogía conceptual. El octavo y el noveno expresan sólo algunas analogías semánticas.

4. E derecho (ius) a la luz de la teoría del objeto

4.1. ¿Por qué la necesidad de considerar la teoría del objeto?

La definición que se examina tiene el concepto de *objeto* como núcleo significativo. Si se incluye al Derecho dentro del ámbito moral, como objeto de una de las virtudes cardinales, y se lo considera como objeto especificante de la justicia, el momento crucial de la tarea definitoria consistirá en establecer cuál sea dicha diferencia específica. En otras palabras, la cuestión consiste en saber de qué clase de objeto se trata, diferenciándolo de los demás objetos morales.

Ahora bien, los escolásticos elaboraron una rica teoría del objeto, en sede lógica, epistemológica y antropológica, basada principalmente en el aristotelismo. En psicología, por ejemplo, se admitía como un axioma que los actos, las facultades y los hábitos se especifican por su objeto.

A los efectos de interpretar el enunciado definitorio de *Santo Tomás* sobre el Derecho, resulta necesario, pues, analizarlo – aunque sea muy someramente – desde este punto de vista.

4.2. Los actos intencionales

Cuando en el mundo de los operadores jurídicos se habla de *actos intencionales*, suele pensarse sólo en los actos voluntarios. Pero el concepto es más amplio, porque incluye tanto operaciones de conocimiento como de querer. *Acto intencional*, en la terminología escolástica, que *Franz Brentano* (+1917) reintrodujo en el pensamiento contemporáneo, es aquel acto u operación humana cuya forma o estructura significativa consiste en estar dirigido a un objeto. *Intentio* significa en este contexto referencia objetiva. Es el acto u operación que no tiene otra esencia que su referencia a algo como objeto, algo que por ser término de esa referencia no pierde su propia estructura. En un acto u operación digestiva, por ejemplo, el objeto (lo comido) desaparece por la asimilación al sujeto. En los actos u operaciones

intencionales, en cambio, el objeto mantiene su relación con el sujeto sin perder su propia consistencia ontológica.

Los actos intencionales pueden ser, se dijo, cognoscitivos o apetitivos (o tendenciales). Por ejemplo, *Juan de Santo Tomás*, dice en su *Lógica*, refiriéndose a los actos intencionales cognoscitivos, de los que trata la *Lógica*:

... sumitur in praesenti, non prout dicit actum voluntatis, qui distinguitur ab electione et respicit finem, sed pro actu seu conceptus intellectus, qui dicitur intentio generali modo, quia tendit in aliud, scilicet in obiectum.

... se toma la expresión en este caso, no en cuanto se dice del acto de la voluntad que se distingue de la elección y que tiende al fin, sino en cuanto se significa la intención de modo general, que tiende o se refiere a otro, es decir, al objeto¹⁷.

Aquí, nosotros hablamos de actos intencionales en general, comprendiendo los cognoscitivos y apetitivos, aunque, claro está, con especial referencia a los apetitivos (y operativos).

4.3. Objeto motivo y objeto terminativo

Esta distinción es necesaria para entender la índole objetiva del Derecho y los mismos términos de la definición de *Santo Tomás*.

Sobre esta distinción se lee en la obra de *Juan de Santo Tomás*:

- a) *Objectum motivum specificat actum determinando seu actuando potentiam passivam, quae est mobilis ab ipso* (“el objeto motivo especifica el acto determinando o actuando a la potencia pasiva, la que es movable por aquél”)¹⁸.
- b) *Objectum terminativum est principium et causa extrinseca dans esse consummative et finaliter, non motive et initialiter* (“el objeto terminativo es principio y causa extrínseca que confiere el ser consummativamente y finalizado”)¹⁹.

Una misma cosa puede ser motiva y terminativa a la vez, pero bajo razones formales diversas.

Más específicamente, y acerca del objeto terminativo de la acción humana, dice *Santo Tomás*:

¹⁷ *Cursus Philosophicus Thomisticus*, Marietti, Roma, 1948, I, pp. 291-291.

¹⁸ *Ivi*, p. 677.

¹⁹ *Ivi*, p. 678.

Una cosa es buena en cuanto es deseable y término del movimiento de la facultad apetitiva. Esta terminación del movimiento puede considerarse por comparación con el movimiento de un cuerpo físico. El movimiento del cuerpo físico termina, absolutamente hablando, en el último límite, pero de alguna manera termina también en los puntos intermedios a través de los cuales se arriba al último, y a éstos se llama también término porque lo son de una parte del movimiento. El último término del movimiento, a su vez, se puede entenderse de dos modos: o la misma cosa a la que tiende el movimiento, como algún lugar o alguna forma, o bien el descanso en esa cosa que es punto de arribo. Así, pues, en el movimiento de la facultad apetitiva, lo que es apetecido como término parcial del movimiento apetitivo, en cuanto medio para tender al otro, se llama *útil*. Lo que en realidad se desea por sí mismo, y que por ello es meta y límite último del movimiento apetitivo, se llama *honesto*, ya que con esa palabra se designa lo que se desea por sí mismo. Por último, lo que termina el movimiento del apetito en cuanto se descansa en la cosa deseada, se llama *delectación*²⁰.

4.4. El ius como “obiectum terminativum” de la conducta humana

El acto justo es una conducta humana voluntaria, dirigida a otro. Pero es algo más: es una verdadera acción exterior de un sujeto, que opera como agente o causa eficiente y cuyo término efectivo, es decir, su efecto o resultado, es la “cosa suya” del otro al que esa acción está dirigida, esto es, su Derecho. Esto es el objeto terminativo del que habla *Santo Tomás*

Ahora bien, el objeto terminativo no se identifica individualmente, o numéricamente, con el objeto motivo de la acción, en tanto es el efecto de ésta en el otro sujeto. Por ello, no puede haber igualdad material o numérica, porque es el otro sujeto, con sus propios accidentes y circunstancias quien le confiere esa determinación. Por lo tanto, sólo puede haber identidad específica o formal.

4.5. El ius como objeto, “objetivamente” considerado

²⁰ “...bonum est aliquid, inquantum est appetibile, et terminus motus appetitus. Cuius quidem motus terminatio considerari potest ex consideratione motus corporis naturalis. Terminatur autem motus corporis naturalis, simpliciter quidem ad ultimum; secundum quid autem etiam ad medium, per quod itur ad ultimum quod terminat motum, et dicitur aliquis terminus motus, inquantum aliquam partem motus terminat. Id autem quod est ultimus terminus motus, potest accipi dupliciter, vel ipsa res in quam tenditur, utpote locus vel forma; vel quies in re illa. Sic ergo in motu appetitus, id quod est appetibile terminans motum appetitus secundum quid, ut medium per quod tenditur in aliud, vocatur utile. Id autem quod appetitur ut ultimum, terminans totaliter motum appetitus, sicut quaedam res in quam per se appetitus tendit, vocatur honestum, quia honestum dicitur quod per se desideratur. Id autem quod terminat motum appetitus ut quies in re desiderata, est delectatio” (S.Teol., I q.5, a.6, resp).

El Derecho no se determina, principalmente, por el modo en que obra el agente, sino en función del título y consiguiente merecimiento del otro, a quien se dirige la acción. Recuerda *Santo Tomás* que, en las demás virtudes morales, aquello a lo que tienden como a su objeto propio está en relación con el que obra, es decir, con sus capacidades y con el modo mismo de la acción, especialmente su intención virtuosa. Y aunque no lo aclare aquí el *Aquinate*, esto también vale para la justicia considerada como virtud moral del agente. Pero el Derecho es objeto de la justicia de un modo especial, que admite que se haga abstracción del agente (y de la justicia personal de éste), porque su medida es la del título del otro, del destinatario de la acción justa.

Dicho desde otro punto de vista, la rectitud de una acción moral siempre consiste en un término medio racional, opuesto a todo exceso o defecto vicioso. Pero en el Derecho ese término medio no sólo es racional -determinado en concreto por la prudencia, como en todas las virtudes- sino también real, porque se adecua a una medida común -para agente y destinatario- de deber y poder.

5. El derecho como realización concreta de la justicia en el hombre

5.1. El Derecho y la justicia

La definición del Derecho tomista recurre al vínculo que la tradición jurídica, griega y romana en su origen, pero continuada hasta nuestros días en la conciencia social de las personas, reconoce entre Derecho y justicia. Se trata de una convicción universal, expresada semánticamente, por ejemplo, cuando llamamos “tribunales de justicia” a los órganos jurisdiccionales de aplicación de la ley y declaración del Derecho. Pero, debe advertirse y subrayarse, que tal identificación semántica universal expresa una realidad esencial de los fenómenos jurídicos, cuyas raíces se encuentran en la naturaleza misma del hombre y de la vida moral, social y política.

Ahora bien, para entender mejor esa definición conviene tener presente dos pasos del *Aquinate* que operan como contexto próximo.

El primero, es la famosa definición de la justicia de los juristas romanos, obrante en el *Corpus Iuris*, que *Tomás* asimila a la doctrina aristotélica de la virtud: “La justicia es la constante y perpetua (hábito) voluntad de dar a cada uno su Derecho”²¹.

El segundo paso es ya una categorización de la justicia en términos de materia y forma:

... la materia de la justicia es la operación exterior, en cuanto que ésta, o la cosa que por ella usamos, es proporcionada a otra persona, a la que

²¹ “... *iustitia es constans et perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens*”. “... *Iustitia est habitus secundum quem aliquis constanti et perpetua voluntate ius suum unicuique tribuit*” (II-II q. 58, a.1, respondeo, in fine).

somos ordenados por la justicia. Ahora bien, llámase suyo – de cada persona – lo que se le debe según igualdad de proporción, y, por consiguiente, el acto propio de la justicia no es otra cosa que dar a cada uno lo suyo²².

La conducta es la materia de la justicia. La igualdad de proporción – “lo que se debe” – es su forma, y la realización en acto de lo suyo del otro es el término de la acción. Debe atenderse a la equivalencia semántica que establece *Santo Tomás* entre “dar a cada uno su Derecho” (*ius suum unicuique tribuere*) y “restituir (o dar) a cada uno lo que es suyo” (*reddere unicuique quod suum est*). La cosa que se da al otro es lo suyo del otro, es su Derecho.

5.2. ¿Qué “cosa” es categorialmente el Derecho?

Conviene ahora recapitular sobre los resultados del análisis hermenéutico realizado sobre la definición tomista, indagando acerca del estatuto ontológico del Derecho que, forzosamente, debe atender al sujeto que es su substrato real: el hombre.

El *ius* es la misma cosa justa (*ipsa res iusta*) que realiza en acto lo suyo que es propio del otro. Es el término de la acción justa y, a la vez, es el bien que el otro puede gozar, usar o disponer; es el derecho del otro que, por su parte, es el sujeto del Derecho, en tanto es el sujeto *-suppositum*, la sustancia real e individual- en que se realiza y concreta el Derecho.

El Derecho es algo del hombre, categorialmente un accidente, que realiza o confiere un hombre (sujeto agente), mediante una acción voluntaria y exterior, en relación a otro hombre (sujeto pasivo)²³, en quien se realiza como efecto. Dicha acción tiene una medida estricta y objetiva de igualdad, medida determinada por los títulos de cada sujeto, de deber en el sujeto agente obligado (título de deber), y de poder (en el sujeto al que se le debe), y normas o reglas de conducta comunes. A este carácter esencialmente humano podría denominarse como principio *antropico*, que opera como principio del derecho natural, y que pone de manifiesto la subalternación epistemológica del Derecho como saber a la Antropología o ciencia del hombre.

²² “... *materia iustitiae est operatio exterior secundum quod ipsa, vel res qua per eam utimur, proportionatur alteri personae, ad quam per iustitiam ordinamur. Hoc autem dicitur esse suum uiuscuusque personae quod ei secundum proportionis aequalitatem debetur. Et ideo proprius actus iustitiae est reddere unicuique quod suum est*” (II-II, q.58, a.11, respondeo, trad. de Urdanoz, de la Edición de la BAC de 1961).

²³ Cuando se dice *hombre* se incluye no sólo a un sujeto individualmente considerado, sino que también pueden ser grupos de hombres individuales asociados constituyendo una unidad social de orden. En todos los casos, son los hombres individuales, las personas humanas, los soportes óntico-sustanciales de todo el orden jurídico.

Ahora bien, establecido el carácter óntico de accidente humano del Derecho, queda por averiguar de qué clase de accidente se trata. En su núcleo esencial, el orden jurídico está integrado por sujetos (sustancias reales individuales o personas – porque se trata de sujetos racionales –), títulos (fundamentos racionales de merecimiento), acciones y un efecto o resultado. Y digamos desde ya que este orden accidental humano es de índole cualitativa.

Id quod iustum est – aquello que es justo, es decir, el Derecho, objetivamente entendido según *Santo Tomás* – es una cualidad de la acción de un sujeto que termina en una cualidad moral y social de otro sujeto, de la cual este último –al que llamamos *sujeto del Derecho*– es titular porque tiene una *ratio meriti* objetiva. El sujeto deudor tiene una cualidad, también moral y social, un título de merecimiento por el cual debe. Todo lo cual es congruente con el ámbito moral, que es el contexto genérico del Derecho y al que, como es evidente, pertenece la justicia, la cualidad ético-social de máximo valor.

5.3. *El Derecho como cosa (res) concreta*

Su titularidad y mérito consiguiente confieren al sujeto del Derecho (es decir, al titular de éste) un poder, una facultad, sobre una cosa o sobre lo que se le debe (una conducta debida). Pero tal poder o facultad no son, propiamente hablando, el Derecho, sino una cierta propiedad de éste. Si al derecho subjetivo se lo conceptúa, siguiendo la definición de Derecho de *Suarez*, como “poder o facultad sobre una cosa suya o sobre lo que se le debe”²⁴, tal poder o facultad se tiene porque es una propiedad o exigencia de *lo suyo*, de su Derecho. La cosa (derecho real) y el merecimiento (derecho personal obligacional) son su Derecho. Y por esa razón tiene un poder o facultad sobre ellos.

La conducta jurídica debida, como es obvio, no es el objeto terminativo de sí misma. Ella es la acción eficiente realizadora del Derecho, que es su efecto y resultado en el otro a quien está dirigida. La acción, como todo movimiento, se determina por su término y, en esa medida, alcanza su concreción.

Tampoco lo es la obligación o lo debido a otro. El Derecho, propiamente hablando, es el cumplimiento o realización concreta (en acto) de la obligación. La obligación es el Derecho debido a otro en potencia.

Por su parte, y como dice expresamente *Santo Tomás*, según se vio, la ley jurídica no es, propiamente hablando, el Derecho sino cierta razón del Derecho²⁵ que opera como modelo imperativo de éste. En la medida en que es general, porque

²⁴ “... *strictam iuris significationem solet proprie ius vocari facultas quaedam moralis, quam unusquiesque habet, vel circa rem suam, vel ad rem sibi debitam; sic enim dominus rei dicitur habere ius in re, et operarius dicitur habere ius ad stipendium ratione cuius dicitur dignus mercede sua*” (*De legibus*, L.I, cap. II, 5).

²⁵ II-II, q.57, a.1, ad^{2um}. La ley, en este contexto, es un enunciado práctico que opera como modelo imperativo de conducta y como ordenación de ésta al bien común.

tiene como fin el bien común, que es general con generalidad de causación, ella es forzosamente abstracta, porque debe expresarse con generalidad lógica y lingüística. Análogamente, la norma jurisprudencial, si bien es más determinada, porque atiende a las circunstancias relevantes de un caso particular o singular, es también ella regla del Derecho, y éste sólo se realiza con su cumplimiento efectivo.

Estas cuatro nociones pueden ser admitidas como los principales conceptos análogos del Derecho. Pero, todavía, carecen de la última determinación en acto de éste; en este sentido, son formas potenciales, y en mayor o menor medida, abstractas del Derecho. El Derecho es la misma cosa justa (*ipsa res iusta*) en acto y, en cuanto tal, máximamente determinado. Es la cualidad jurídica concreta que se verifica en el sujeto que es su titular, y que se integra a éste como una realidad accidental actual propia. En síntesis, el Derecho es lo justo objetivo real y concreto.

6. Conclusión

En trazos claros, breves y concisos, *Santo Tomás de Aquino*, asumiendo la tradición jurídica clásica, en el marco de una concepción metafísica de raíz aristotélica, estableció las bases de una teoría realista del Derecho. Esta visión no se opone a la perspectiva doctrinaria de *Francesco Gentile*, inscripta en la dialéctica platónica. Por el contrario, se trata de dos puntos de vista de una misma matriz teórica, susceptibles de integrarse y de enriquecerse recíprocamente, en la convicción de la unidad de la verdad del bien. Ésta fue la idea común que justificó nuestra alianza espiritual y nuestra amistad fraterna.